



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00399-00

Decide el Juzgado la acción de tutela instaurada por por **LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA** en representación de **JOHN JAIME AGUDELO DUQUE** en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COAPCENPROSI**.

I. Antecedentes

A. La pretensión

Liliana Patricia Delgado Sanabria en representación de John Jaime Agudelo Duque en contra de la Cooperativa Multiactiva COAPCENPROSI, solicitando la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, buen nombre y a la honra, por lo que solicitó «1. [...]. 2. **ORDENAR a COOPERATIVA MULTIACTIVA COAPCENPROSI** que **REINTEGRE a mi poderdante la suma total de \$180.000,00 por concepto de 3 descuentos mensuales e ilegales por los meses de abril a junio, por valor de \$60.000,00 cada uno, así como todos los descuentos que ilegalmente se hagan en el futuro.** 3. **ORDENAR a COOPERATIVA MULTIACTIVA COAPCENPROSI** que de manera inmediata comunique a la **PAGADURIA del EJERCITO NACIONAL** que suspenda y/o elimine los descuentos mensuales e ilegales, por valor de \$60.000,00 cada uno.»

B. Los hechos

1. En la demanda de tutela se expuso que John Jaime Agudelo Duque adquirió un crédito con la COOPERATIVA COAPCENPROSI mediante libranza 1478 por valor de \$1.500.000,00 y canceló los respectivos intereses.

2. El señor Agudelo Duque canceló varias cuotas hasta la nómina del de mayo de 2016, por intermedio del banco Colpatria «recogió» la obligación que tenía con la cooperativa accionada, por lo cual el día 3 de mayo de 2016 canceló la suma de \$837.000.00, por consignación bancaria en el banco BBVA. En el mes de julio de 2018 solicitó a la cooperativa que se le expidiera un paz y salvo, obteniendo como respuesta que debía cancelar la suma de \$328.900,00 lo cual a pesar de no estar de acuerdo «si» efectuó en la misma cuenta bancaria del banco BBVA y, por ende, la citada cooperativa le expidió el paz y salvo solicitado.

3. A pesar de haber cancelado toda la obligación, la accionada sin explicación, sin existir obligación vigente y sin haber quedado debiendo absolutamente nada, a partir del mes de abril de 2020 comenzó a descontar a través de su nómina la suma de \$60.000,00, lo cual afecta gravemente el mínimo vital del señor Agudelo Duque.

II. El Trámite de Instancia

1. El 21 de julio de 2020 se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a la accionada para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2. COOPERATIVA MULTIACTIVA COAPCENPROSI., en su contestación, se opuso a las pretensiones del accionante, argumentando que el señor Agudelo Duque tiene actualmente con la Cooperativa un crédito mediante «libranza No. 5760 de fecha 09 de marzo de 2020», que empezó a operar desde el mes de abril de 2020.

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. Bajo la teleología de la acción de tutela y con base en los hechos expuestos en el libelo demandatorio, corresponde a este Juez constitucional resolver el **problema jurídico** que consiste en determinar si la acción de tutela es procedente para resolver controversias contractuales en materia civil o comercial, generadas en un contrato de mutuo celebrado por las partes.

3. La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley previo el cumplimiento de ciertos requisitos.¹

3.1. En suma, son aquellos requisitos: la **inmediatez**, esto es, que debe invocarse el amparo dentro de un plazo razonable desde el momento en que se configuró la aducida violación de los derechos fundamentales; el imprimírsele a ésta un **trámite preferente**, como quiera que el juez está obligado a tramitarla con prelación a los procesos judiciales y a procesos constitucionales y finalmente, la **subsidiariedad**, en el sentido que sólo procede cuando el afectado no tenga otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable².

3.2. Es claro que la acción de tutela no “cabe cuando al alcance del interesado existe un mecanismo judicial ordinario para la protección de sus derechos”³, pues, se insiste, el carácter residual de aquella así lo impone (inc. 3º, art. 86 C. Pol.).

3.3. La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. **Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos**, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.

3.4. De allí que, **quién alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación** para el efecto.

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

² Sentencia T – 680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

³ Corte Constitucional Sent. T-722 de 26 de noviembre de 1998; Cfme: SU-542 de 28 de julio de 1999.

Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes en los procesos judiciales⁴. (Se resaltó)

4. Analizado el acervo probatorio, se colige que la acción de tutela promovida por John Jaime Agudelo Duque está llamada al fracaso, pues si bien puede advertirse el cumplimiento de los dos primeros requisitos, lo cierto es que en lo tocante a la **subsidiariedad** el accionante cuenta con un medio eficaz e idóneo ante la jurisdicción civil y así resolver judicialmente las controversias originadas del contrato de mutuo, modalidad de libranza, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil en concordancia con el Código General del Proceso.

4.1. Tampoco se encuentra en la argumentación del accionante sustento alguno que lleve a concluir la existencia de perjuicio irremediable, pues no se indica: **(i)** la existencia de un perjuicio que afecte irremediablemente los derechos de John Jaime Agudelo Duque, amén de que dicho perjuicio no fue alegado por el accionante ni se advierte de la documental aportada con el libelo, **(ii)** que éste haya adelantado alguna actividad judicial ante el juez competente con el fin de obtener la protección de los derechos acá invocados y **(iii)** no se alegó ni mucho menos se demostró la ineficacia de los medios legalmente establecidos por la justicia ordinaria, de lo que deviene la improcedencia de la presente acción incluso como mecanismo transitorio.

Así las cosas, se advierte que la presente acción no reúne los requisitos mínimos exigidos para su procedencia. No se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable. En consecuencia, se denegará el amparo solicitado pues la acción de tutela no se puede convertir en un mecanismo que remplace las herramientas legales preconstituidas para tal efecto.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero. NEGAR el amparo constitucional que invocó **LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA** en representación de **JOHN JAIME AGUDELO DUQUE** en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COAPCENPROSI**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

Segundo. COMUNICAR esta determinación al accionante y a la accionada, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Si la presente decisión no fuere impugnada, **remítase** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

⁴ Ibídem